	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-AP-03
	Requisitos para la importación de cera de abejas	Versión 02	Página 1 de 5

1. Objetivo:

- 1.1 Definir los requisitos que el usuario debe cumplir para la importación del producto cera de abejas.

2. Alcance:


- 2.1 Los requisitos que se establecen en este documento se aplican a la cera de abejas de la especie *Apis mellifera*.

3. Inicio del trámite y plazo:

- 3.1 Para tramitar el Formulario de Requisitos Sanitarios, el interesado debe presentar el formulario completamente lleno, original y firmado con bolígrafo azul. En los casos en que las solicitudes estén incompletas, el SENASA notificará dicha situación al administrado (usuario) a fin de que en el plazo de diez días sea completada o subsanada. El formulario se puede obtener en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), en las oficinas centrales en Barreal de Heredia, vía fax, por correo electrónico o descargarse haciendo clic en: [Formulario para tramitar las importaciones, exportaciones o tránsito de productos y subproductos de origen animal](#). Los importadores que utilicen el Formulario de Autorización de Desalmacenaje, en la casilla 19, deberán indicar el nombre del establecimiento productor y su número, en la casilla 17 la cantidad en kg y bultos o cajas. Se debe presentar en VUCE cuando se trate de productos y subproductos de origen animal y en las oficinas centrales en el caso de animales vivos, huevos, semen o muestras para diagnóstico.
- 3.2 El interesado debe declarar en los formularios citados en el apartado anterior el uso que le dará a la cera de abeja que importará, por ejemplo para la fabricación de candelas o cosméticos, para el uso en apiarios etc.
- 3.3 La solicitud será resuelta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, en forma afirmativa o negativa, de acuerdo con el horario de las oficinas centrales de la Dirección de Cuarentena Animal. El plazo comenzará a regir a partir del recibo del documento original, lo anterior aunque haya sido recibido vía fax o por correo electrónico. Cuando no se otorgue el Formulario de Requisitos Sanitarios, se entregará una resolución explicando los motivos que se tomaron en consideración para negarlo.
- 3.4 Los establecimientos de los que se desee importar deben estar autorizados de acuerdo con el Artículo 25 del Decreto 21858-MAG, Reglamento para evaluación y/o aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica.

4. Responsabilidades:

- 4.1 Es responsabilidad del usuario presentar los documentos que se le solicitan ante las autoridades oficiales en el puesto de inspección fronterizo, ver el apartado cinco (5), previo a su desalmacenaje.
- 4.2 Es responsabilidad del funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo, solicitar los documentos que prueben, que el usuario cumple con los requisitos del apartado cinco (5).
- 4.3 Es responsabilidad de la jefatura de la Dirección de Cuarentena Animal, designar un funcionario para la toma de muestras.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-AP-03
	Requisitos para la importación de cera de abejas	Versión 02	Página 2 de 5


5. Requisitos que debe presentar el usuario en el puesto de inspección fronterizo:

5.1 Presentar el Certificado Veterinario Internacional, en idioma español, (si el original está en un idioma diferente al español, la traducción deber ser oficial), emitido por los Servicios Veterinarios Oficiales o por la autoridad sanitaria competente del país de origen que incluya la siguiente información:

- 5.1.1 El certificado veterinario internacional emitido por la administración veterinaria, deberá incluir la siguiente información: fecha, nombre y dirección del exportador (consignador), nombre y dirección del importador, compañía transportadora, número de contenedor, números de marchamo (precinto), puerto de embarque, número de lote o código de producción en el producto, puerto de entrada, cantidad de cajas y peso, descripción del producto, nombre y firma de la autoridad competente. Los certificados deben estar numerados consecutivamente. Se deben adjuntar copias de los análisis citados en 5.1.6 y 5.17.
- 5.1.2 El color de la tinta para firmar el certificado debe ser diferente de la tinta que se usó para imprimir el certificado.

La siguiente declaración sanitaria debe quedar incluida en el certificado:

- 5.1.3 El establecimiento productor de cera de abeja se encuentra bajo programas oficiales de control de loque americana y del pequeño escarabajo de las colmenas.
- 5.1.4 No se han presentado brotes de loque americana en los dos últimos años.
- 5.1.5 El establecimiento cuenta con autorización para realizar el empaque de cera para uso en apiarios o para elaboración de cosméticos u otros usos industriales.
- 5.1.6 La cera, cuyo empaque final se realice en países en los cuales está presente el escarabajo *Aethina tumida*, deben tener una separación total entre las áreas para empaque de cera y de almacenamiento de material de empaque con respecto al área donde se lleva a cabo la fundición de la cera.
- 5.1.7 El establecimiento lleva a cabo un plan de monitoreo para determinar la posible presencia de residuos de medicamentos veterinarios y pesticidas.
- 5.1.8 La cera no debe proceder de colmenas ubicadas cerca de cultivos donde se realicen aplicaciones periódicas de agroquímicos.
- 5.1.9 La cera debe estar libre de parafinas u otros adulterantes.
- 5.1.10 La cera fue analizada para determinar la posible presencia de restos de insectos y madera y que esta materia extraña no fue encontrada.
- 5.1.11 La cera después de extraída fue mantenida bajo condiciones que aseguren que no se contaminó con artrópodos en cualquiera de sus estadíos, (huevos, larvas, pupas o adultos), se realizará análisis de laboratorio para determinar su presencia.
- 5.1.12 En la cera no se usaron repelentes contra plagas.
- 5.1.13 La cera fue sometida a un proceso de pasteurización capaz de destruir las esporas que causan la loque americana.
- 5.1.14 La cera cumplió satisfactoriamente con los apartados 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.8, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.11 y 5.1.12 y fue dictaminada como apta para el uso previsto y que no pone en riesgo la salud pública o apícola de Costa Rica.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-AP-03
	Requisitos para la importación de cera de abejas	Versión 02	Página 3 de 5

6. Embalaje y etiquetado:

6.1 Las cajas y recipientes deben ser nuevos e indicar claramente lo siguiente:

- 6.1.1 Nombre del establecimiento apicultor productor.
- 6.1.2 Número de registro del establecimiento productor.
- 6.1.3 Código de producción, lote o embarque, que permitan su rastreabilidad. Los códigos deben ser legibles e indelebles.
- 6.1.4 Condiciones recomendadas para su almacenamiento, conservación y distribución.
- 6.1.5 Fecha de empaque, fecha de vencimiento (caducidad o expiración).

7. Documentos necesarios para el desalmacenaje:


- 7.1 Presentar los originales de los documentos citados en el apartado cinco (5).
- 7.2 Formulario de Requisitos Sanitarios, original y vigente al día de su presentación al funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo.

8. Inspección para su ingreso al país:

- 8.1 Se realizará el análisis sensorial del producto en el laboratorio. Deberá presentar las siguientes características:
 - 8.1.1 Aspecto: propio del producto, libre de artrópodos en cualquiera de sus estadios, así como de materia extraña a la cera.
 - 8.1.2 Color: propio del producto, libre de coloraciones anormales.
 - 8.1.3 Olor: propio del producto.
- 8.2 El material de empaque primario debe estar en buen estado, si el empaque primario (recipiente) se encuentra roto, se procederá a confiscar los envases rotos o no conformes. Debe cumplir con lo establecido en el apartado seis (6).
- 8.3 En el puesto de inspección fronterizo, el funcionario oficial emitirá la Constancia de Inspección redestinando el producto para inspección y para la toma de muestras.

9. Muestreo y análisis de laboratorio:

- 9.1 En las muestras se realizarán:
 - 9.1.1 Análisis para determinar la presencia de artrópodos.
 - 9.1.2 Análisis para determinar la presencia de materias extrañas y adulterantes.
 - 9.1.3 Análisis para determinar la presencia de esporas de loque americana.
- 9.2 Después de tomar la muestra, el funcionario deberá entregar o enviar al interesado una copia del formulario para toma y remisión de muestras al laboratorio.
- 9.3 El producto quedará retenido, se liberará cuando el la Dirección de Cuarentena Animal reciba el reporte de resultados de análisis de laboratorio, que indique que el producto satisface los parámetros del apartado 9.1. En caso de incumplimiento se procederá de acuerdo con el apartado 10.
- 9.4 El valor de los análisis será cancelado por el importador, vea el apartado 14.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-AP-03
	Requisitos para la importación de cera de abejas	Versión 02	Página 4 de 5

10. Rechazo de la importación:

- 10.1 El rechazo de la importación procederá cuando incumpla con alguno de los requisitos establecidos en los apartados 5, 6, 7, 8 y 9.1. En este caso se continuará de acuerdo con lo establecido en el apartado 11.
- 10.2 Cuando el importador no permita la toma de muestras, por parte de los funcionarios debidamente identificados.

11. Destino de los productos rechazados:

- 11.1 De acuerdo con el reglamento de Defensa Sanitaria Animal, Decreto 14584-A, cuando se determine que se incumple con lo citado en los apartados 5, 6, 7, 8, 9.1 o con 10.2, se procederá a devolver al país de origen los productos, si el importador no acepta esta medida se podrán destruir en el país, en este caso el importador debe cancelar el costo de su destrucción, de acuerdo con el Decreto N° 32285.
- 11.2 Los productos que se decomisen por la aplicación del apartado 8.2 serán destruidos.
- 11.3 El funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo, deberá llenar el Acta de Decomiso o Retención Productos Agropecuarios y enviar el original al interesado.

12. Comunicación:


- 12.1 El importador debe comunicar a la Dirección de Cuarentena Animal el nombre, dirección y teléfono del lugar donde va a quedar almacenada la mercancía, así como sus números de teléfono, para localizar el producto y a su propietario con facilidad en caso de incumplir con 9.1.
- 12.2 Si los resultados de análisis de laboratorio son satisfactorios, la Dirección de Cuarentena Animal así lo hará saber al importador para que comercialice el producto.
- 12.3 Se publicará en la página electrónica el listado de productos a los que se les haya aplicado el apartado 10.

13. Legislación que se aplica:

- 13.1 Ley General de Salud Animal N° [8495](#)
- 13.2 Reglamento de Defensa Sanitaria Animal N° [14584-A](#)
- 13.3 Decreto N° [21858-MAG](#) Reglamento para la evaluación y aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica y su reforma.

14. Tarifas aplicables:

- 14.1 Decreto N° [32285-MAG](#) que fija las tarifas que regirán para los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria, puede consultarse en www.senasa.go.cr o de acuerdo con las tarifas del Centro de Investigaciones Apícolas Tropicales (CINAT) www.una.ac.cr/cinat o solicitarse mediante correo electrónico a cinat@una.ac.cr.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-AP-03
	Requisitos para la importación de cera de abejas	Versión 02	Página 5 de 5

Renuncia a reclamos: La información, suministrada en este formato, es para que sea utilizada como guía y no debe asumirse como definitiva o exhaustiva, estos requisitos no constituyen una autorización oficial para importar animales, productos y subproductos. Es una hoja informativa para facilitar al importador el trámite del Formulario de Requisitos Sanitarios para importación, citado en 3.1. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) hace un esfuerzo por mantener estos requisitos actualizados, pero pueden ser cambiados sin notificación previa cuando el país exportador sufra cambios en su estatus sanitario, sin embargo es obligación del importador solicitar los requisitos más actualizados. El Gobierno de Costa Rica no aceptará reclamos por pérdidas económicas que se deriven del cambio de requisitos.

Disclaimer: The information provided in this database is intended for use as guidance only and should not be taken as definitive or exhaustive. The National Service for Animal Health (SENASA) of Costa Rica makes an effort to keep this database current and accurate, however, it may be subject to change without notice, and importers should make their own inquiries in relation to import requirements. The Costa Rican Government will not accept liability for any loss resulting from reliance on information contained in this database. The purpose of this document is to give a clear idea in relation to the import process stated in section 3.1. These requisites are not an import permission.

Bg/04-09